

Santiago, cuatro de enero de dos mil dieciséis.

**Vistos y teniendo presente:**

1° Que se dictó sentencia de primer grado el 26 agosto 2014, a fojas 1670 del tomo IV denominado “Villa Grimaldi” de la causa rol n° 2.182-98 de esta Corte de Apelaciones de Santiago, mediante la cual se absolvió a Gerardo Urrich González por el secuestro calificado de Francisco Javier Alejandro Rosas Contador y de Renato Alejandro Sepúlveda Guajardo; se absolvió también a Marcelo Luís Moren Brito, Rolf Wenderoth de Pozo y Miguel de Krassnoff Martchenko, de la acusación dictada en contra de ellos por secuestro calificado de Francisco Javier Alejandro Rosas Contador; y se absolvió asimismo a Raúl Iturriaga Neumann de la acusación dictada en su contra por el secuestro calificado de Renato Alejandro Sepúlveda Guajardo.

La misma sentencia condena a los acusados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y Pedro Octavio Espinosa Bravo, como autores de los delitos de secuestro calificado de Francisco Javier Alejandro Rosas Contador y de Renato Alejandro Sepúlveda Guajardo, a la pena única de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo más las accesorias correspondientes y las costas de la causa.

Se condena también a los acusados Marcelo Luís Moren Brito, Rolf Wenderoth Pozo y Miguel Krassnoff Martchenko como autores del delito de secuestro calificado de Renato Alejandro Sepúlveda Guajardo, a la pena de 10 años y un día de presidio mayor en sus grados medio, más las accesorias correspondientes y el pago de las costas de la causa.

Y finalmente también se impone una sanción penal a Raúl Iturriaga Neumann, a quien se le condena como autor del delito de secuestro calificado de Javier Alejandro Rosas Contador a la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio más las accesorias correspondientes y el pago de las costas de la causa.

En contra de esta sentencia se han deducido diversos recursos de apelación que se analizarán por separado.

2° Que en primer lugar deduce recurso de apelación el representante del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, en la parte que

absuelve a Raúl Iturriaga por su participación en el secuestro de Renato Sepúlveda; como también en la parte que absuelve a Rolf Wenderoth por su participación como autor en el delito de secuestro de Francisco Rosas Contador solicitando se condene a ambos como autores de tales ilícitos por haber tenido participación directa en tales ilícitos.

Estima el recurrente que equivoca el sentenciador al absolver a los mencionados acusados por cuanto está claramente establecido en el mismo fallo que ambas víctimas fueron detenidos por agentes de la DINA y conducidos al recinto de "Venda Sexy", cuartel que fue organizado y mantenido en funciones por la Brigada Purén, cuyo jefe era Raúl Iturriaga. El hecho que los sobrevivientes de ese recinto no hayan mencionado a agentes de esa brigada se explica por el hecho de que los detenidos eran mantenidos amarrados y vendados, y eran torturados sistemáticamente, lo que hacía imposible que pudieran reconocer a sus captores.

En lo que dice relación con la absolución de Rolf Wenderoth estima equivocada la decisión del juez al establecer que ninguno los testigos de la causa se refiere a haber presenciado u oído que el ofendido Rozas Contador hubiese estado prisionero en "Villa Grimaldi", sede de la Brigada Caupolicán.

3° Que cabe tener en consideración que no es posible adquirir convicción de participación de los mencionados Iturriaga y Wenderoth en los secuestros de las mencionadas personas, por el solo hecho de pertenecer a la brigada Caupolicán, a la que se le atribuye la autoría en los secuestros. Es efectivo que de los diversos antecedentes aparece que ellos pertenecían a esas agrupaciones, pero a su vez no hay datos suficientes que permitan atribuirle participación, precisamente en los secuestros de Sepúlveda y Rozas.

4° Que a fojas 1780 deduce recurso de apelación el Consejo de Defensa del Estado, el que lo fundamenta en cuanto a que dicho fallo absuelve de los cargos formulados a Gerardo Urrich, como de las absoluciones parciales de Marcelo Moren Brito, Rolf Wenderoth Pozo, Miguel Krassnoff Marchenko y Raúl Iturriaga Neuman, solicitando que ellos sean condenados por los delitos por los que fueron acusados. No se señalan los motivos del agravio inferido por el fallo.

Cabe señalar que los antecedentes analizados por el sentenciador de primer grado son los adecuados para arribar a la conclusión de absolución parcial de los mencionados acusados, por lo que cabe confirmar la sentencia en ese aspecto.

5° Que a fs. 1783 el abogado Enrique Ibarra Chamorro recurre de apelación en contra de la sentencia de autos, a favor de su representado – Rolf Wenderoth Pozo- por cuanto esta lo ha condenado, lo que le causa un gravamen irreparable. Solicita que el tribunal de alzada revoque el fallo dictado.

A su vez fs. 1797 deduce recurso de apelación el abogado Carlos Portales en representación de Miguel Krassnoff Martchenko, fundamentando su petición en que dicha sentencia le causa gravamen irreparable a los derechos de su mandante.

Ninguno de estos recurrente hace alguna mención o referencia siquiera a cuales serían específicamente los agravios que han sufrido sus representados con motivo de la sentencia de autos, teniendo en cuenta que tales agravios están dirigidos en contra de la sentencia en la parte que les impone una pena privativa de libertad, por cuanto respecto de otros delitos por los que fueron acusado fueron absueltos. Analizada esta sentencia aparece que el juez se hace cargo de estudiar, evaluar y ponderar la prueba producida lo que lo ha llevado a dar por acreditado el hecho punible y la participación de los acusados Wenderoth y Krassnoff, imponiéndoles en consecuencia una condena la que esta regulada dentro de los márgenes establecidos por la ley.

6° Que a fs. 1785 se recurre de apelación en favor de Manuel Contreras Sepúlveda, solicitando su apoderado que este fallo se revoque por cuanto no se aplicó debidamente la Ley de Amnistía la cual está plenamente vigente. Además los hechos están prescritos. No es posible considerarlos como de lesa humanidad por cuanto recién se dictó el 18 de julio del 2009 la ley 20.357 que tipifico en Chile estos crímenes. Tampoco en la sentencia se aplicó en forma subsidiaria como fue solicitado el artículo 103 del Código Penal que contempla la prescripción gradual.

7° Que a fs. 1788 deduce recurso de apelación el abogado Jorge Balmaceda Morales en representación de Pedro Octavio Espinoza Bravo, estimando que la sentencia que condena a su representado ha sido dictada infringiendo el ordenamiento jurídico de manera tal que es absolutamente contraria a derecho, de modo que necesariamente ha de ser revocada y declarar que se absuelve a su representado. Fundamenta su petición en que equivoca la sentencia al no aplicar la prescripción de la acción penal, que debió ser acogida en atención al tiempo transcurrido puesto que los hechos investigados son de un período que va entre el 12 y 20 diciembre del año 1974, de modo que han transcurrido más de 39 años. Equivoca también la sentencia al no declarar los hechos como extinguidos de responsabilidad penal en razón de encontrarse amparados bajo la "amnistía". También equivoca el sentenciador al condenar a su patrocinado como autor del delito de secuestro calificado, en circunstancias que no está acreditada su participación en el ilícito, pues no hay alguna prueba que lo incrimine. En subsidio lo anterior solicita que para el caso de que se tiene que hubo participación de su representado, ésta se califique como de encubridor. Y también en subsidio solicita se aplique el artículo 103 del Código Penal que contempla la mera descripción como una minorante muy calificadas de responsabilidad penal, además de la minorante del artículo 11 n° 6 de ese cuerpo legal.

8° Que a fs. 1792 deduce recurso de apelación el abogado Jorge Balmaceda Morales en representación de Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, por cuanto estima que tal fallo es agravante para su representado pues ha sido modificada infringiendo el ordenamiento jurídico, de manera tal que es absolutamente contraria a derecho, de modo que el tribunal de alzada debe revocarla y declarar que se absuelve a su representado.

Plantea que debió haberse acogido la prescripción de la acción penal dado que los hechos ocurrieron el 20 diciembre 1974, de manera que han transcurrido más de 40 años de aquellos y el plazo más largo de prescripción es de sólo 15. Tampoco se ha demostrado su representado ha reconocido alguna participación en el delito investigado. A su vez hay un evidente error al no declarar los hechos como extintos de responsabilidad penal en razón de

encontrarse amparados por la ley de "amnistía". También hay un evidente error al condenar a su patrocinado como autor del delito de secuestro calificado en circunstancia que no está acreditada la participación del en ese ilícito. Entiende que está equivocada la ponderación y calificación de la prueba para determinar los hechos de la causa y asignar responsabilidad, puesto que se considera como por la suficiente la declaración de ciertos testigos que en ningún momento mencionan como autor a su representado. En forma subsidiaria se solicita que se recalifique la participación como de encubridor. Y también como solicitud subsidiaria se pide se aplique lo que dispone el artículo 103 del Código Penal cual es la de media prescripción que debe ser considerada como una atenuante muy calificada, la que se debe unir a las minorante de responsabilidad penal del artículo 11 n° 6 y 9 del Código Penal. Pide en definitiva subsanar los agravios y con ello dictarse sentencia absolutoria, o en subsidio, recalificar su participación, y en todo caso concederle alguno de los beneficios de la ley 18.216.

9° Que corresponde el rechazo de la alegación de aplicar la amnistía contemplada en el D.L. 2191 de 1978 por cuanto en el caso de autos la sanción se impone por el delito de secuestro calificado, que tiene el carácter de lesa humanidad de acuerdo a las normas que informan el Derecho Internacional Humanitario, ello tal como ha sido analizado en el fundamento 45, 46 y 47 de la sentencia que se revisa.

De la misma manera tampoco corresponde conceder la prescripción alegada por los recurrentes, quienes plantean que los hechos ocurrieron hace 39 años atrás, razón por la cual se ha cumplido en demasía el período de prescripción a que se refiere el artículo 93 n° 7 en relación al artículo 94 n° 1 del Código Penal. Añaden que no es posible aplicar tratados internacionales que no estaban vigentes en Chile a la época de comisión de los ilícitos que se les imputan. Ello es así por cuanto el Derecho Internacional Humanitario prescinde del mecanismo de la prescripción en el caso de delitos de lesa humanidad. Ello aparece largamente analizado en el fundamento 49 y 50 de la sentencia en alzada.

La participación de los imputados Contreras, Espinoza, Iturriaga y Krassnoff aparece más que suficientemente analizada en el fallo se revisa, y de las pruebas reunidas en autos esta está debidamente acreditada en calidad de autores, de modo que también cabe rechazar esta alegación como la de hacerlo como encubridores.

Y en lo referente a la solicitud de aplicación del artículo 103 del Código Penal, teniendo en consideración la institución denominada media prescripción, cabe también desestimar, puesto que si se ha establecido que estos delitos son imprescriptibles, no pueden ellos prescribir a medias. Asimismo el delito de secuestro es uno permanente, respecto del cual no es posible establecer desde qué momento ha de contabilizarse el inicio del cómputo de la media prescripción, por lo que por esta razón tampoco es aplicable la medida solicitada.

10° Que las minorantes de responsabilidad penal invocadas por los recurrentes fueron analizadas debidamente por el sentenciador de primer grado, de modo que no corresponde acoger las solicitudes ahora nuevamente planteadas.

10° Que a fs. 1809 emitir su dictamen el Fiscal Judicial, quien luego de hacer una síntesis de los últimos la sentencia solicita confirmar la por encontrarse conforme con los antecedentes que obran en el proceso y ajustada a derecho.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo que disponen los artículos 514, 527 y 533 del Código de Procedimiento Penal, **se confirma** la sentencia apelada de veintiséis de agosto de dos mil catorce, escrita a fs. 1670 y siguientes.

**Regístrese y devuélvase.**

**N° 183-2015**

**Redacción del ministro Sr. Jorge Dahm.**

No firma la Ministro señora Aguayo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

Pronunciada por la **Novena Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jorge Dahm Oyarzún, Ministro señora Pilar Aguayo Pino y el Abogado Integrante señor Osvaldo García Rojas.